



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010302542019**

Expediente : 00267-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**  
Entidad : Universidad Andina del Cusco  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00267-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de abril de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de abril de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad lo siguiente: 1) Copia del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Andina del Cusco y la resolución de su aprobación, 2) Copia de las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario de la Universidad Andina del Cusco, realizadas en el semestre 2019-I, 3) Copia de los Convenios de Practicas Pre-Profesionales que la Universidad Andina del Cusco tenga para la Filial Sicuari, y en caso de inexistencia, se indique expresamente dicha circunstancia, 4) Copia de la Resolución N° 404-CU-2015-UAC y sus anexos correspondientes a las Directivas Administrativas N° 002 y 003-2015/DIPLA-UAC, 5) Copia de las Directivas Administrativas Modificadas N° 002 y 003-2018/DIPLA-UAC, 6) Copia del Oficio 200-2018-VRAD-UAC, al cual se hace referencia en el punto 11 de la Orden del Día del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Andina del Cusco del 27 de junio de 2018; y, 7) Copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universitario de la entidad, realizadas el semestre 2009-1.

Mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2019, la entidad comunicó al recurrente que procedería a entregar la información solicitada el 9 de mayo de 2019.

Con fecha 15 de mayo de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación por la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública alegando que no se le brindó una respuesta conforme a ley, por cuanto su derecho de acceso a información pública no ha sido satisfecho.

Con fecha 30 de mayo de 2019, la entidad presentó sus descargos<sup>1</sup> señalando que requirió un plazo adicional para atender su requerimiento<sup>2</sup>, habiendo recopilado la documentación correspondiente a los ítems 1 al 6, requiriendo únicamente de diez (10) días hábiles adicionales para proporcionarle la información del ítem 7 restante.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 2° de la Ley de Transparencia señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública, a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

A su vez, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° al 17° de la referida Ley; indicando además que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información requerida por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5

<sup>1</sup> Descargo solicitado mediante Resolución N° 010102322019 notificada el 22 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> Situación que señala puso en conocimiento del recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley 27444

de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad al establecer que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En cuanto a ello, la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, así como tampoco ha manifestado que la documentación solicitada esté inmersa en alguna causal de excepción para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

En ese contexto, al haber determinado la entidad que la información requerida es pública, correspondía que proceda a señalar y acreditar las razones operativas o logísticas por las que requiere dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, no habiendo acreditado haber cumplido con efectuar la comunicación y acreditación correspondiente al recurrente; en tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de plazo adicional formulada para la atención de la solicitud de información pública del recurrente.

En consecuencia, siendo que la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación requerida, no habiendo acreditado haber cumplido con la entrega de la información solicitada, corresponde estimar el recurso de apelación

<sup>5</sup> Concordado con la parte pertinente de lo dispuesto en el Artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

presentado y ordenar a la entidad que proporcione la documentación materia de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

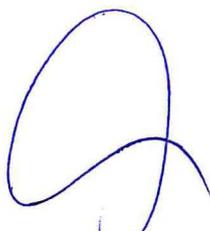
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**, contra la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**, que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal-Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb